



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



AMPARO DIRECTO: 335/2019  
RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019

**QUEJOSO:** [REDACTED]

**PONENTE:  
AMÉRICA ELIZABETH TREJO  
DE LA LUZ.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a trece de noviembre de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver en definitiva el recurso de revisión número **14/2019**, y cumplimentar la ejecutoria del dieciséis de octubre de dos mil veinte, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo directo número **335/2019**, promovido por [REDACTED] **en derecho propio**, contra actos de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado ante esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el diez de junio de dos mil diecinueve, [REDACTED] [REDACTED] en derecho propio, promovió demanda de amparo

**AMPARO DIRECTO: 335/2019**  
**RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019**

directo en contra de la sentencia dictada en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve por este Cuerpo Colegiado al resolver el recurso de revisión número **14/2019**.

**SEGUNDO.-** En sesión ordinaria virtual del dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, resolvió el juicio de amparo directo **335/2019**, en el que la Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] [REDACTED] determinación que fue notificada a esta Tercera Sección de la Sala Superior del propio Órgano Jurisdiccional el día **seis de noviembre de dos mil veinte**.

**TERCERO.-** En fecha seis de noviembre de dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente cumplimiento de **amparo directo**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9, 19, 28, 29 y 30 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del



AMPARO DIRECTO: 335/2019  
RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019

Estado de México; 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: **a)** Acuerdo tomado en la sesión ordinaria número diez de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, publicado el veintiuno de ese mismo mes y año; **b)** Acuerdo dictado en la sesión ordinaria número nueve del veintinueve de septiembre de dos mil seis, publicado el veintitrés de octubre de ese año; **c)** Acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número uno del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero de ese mismo año; **d)** Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número uno del tres de julio de dos mil dieciocho, publicado el día cinco del mismo mes y año; y **e)** Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número cuatro del treinta de enero de dos mil veinte, publicado el treinta y uno del mismo mes y año.

Asimismo, los acuerdos tomados por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por los que se determina suspender las actividades jurisdiccionales y administrativas de este

**AMPARO DIRECTO: 335/2019**  
**RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019**

órgano jurisdiccional, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en fechas diecinueve de marzo, quince de abril, veintinueve de abril, veintinueve de mayo, diecinueve de junio y cuatro de agosto, todos de dos mil veinte y circular de la misma Presidencia número P/03/2020 de fecha seis de julio de la misma anualidad; lo anterior, con motivo de la contingencia sanitaria por el virus "COVID-19", en el Estado de México.

Por lo que se reanudan dichas actividades así como los plazos y términos procesales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme al Semáforo de Control Epidemiológico que establece el "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PLAN PARA EL REGRESO SEGURO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MÉXICO", y el diverso "ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO QUE ESTABLECE EL PLAN PARA EL REGRESO SEGURO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MÉXICO", ambos emitido por el Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud del Estado de México, así como por el Coordinador de Regulación Sanitaria y Comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.



AMPARO DIRECTO: 335/2019  
RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019

**SEGUNDO.** En la parte conducente de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se señala:

"(...)

**OCTAVO. Estudio.**

*Los argumentos del quejoso, suplidos en su deficiencia, son fundados de conformidad con el siguiente estudio.*

*El problema por dilucidar se centra en determinar si, con la prueba testimonial aportada en el juicio contencioso y las restantes pruebas documentales, el ahora quejoso acreditó la existencia del cese verbal de su cargo como policía dentro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, emitido el dieciséis de julio de dos mil dieciocho.*

*Como pruebas de su parte, el actor exhibió:*

*1. Oficio de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el subdirector administrativo de la Comisaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, mediante el cual informa al actor el resultado "Aprobado con restricciones" del examen de Control y confianza.*

*2. Constancia de registro "relino" de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, a nombre del ahora quejoso, en la que se indica que ha sido inscrito en el Registro del Listado Nominal de Personal de Seguridad Pública.*

*3. Tres recibos de nómina correspondientes a los periodos de pago: diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dieciséis al treinta de junio de dos mil dieciocho y uno al quince de junio de la última anualidad indicada.*

*4. Aviso de movimientos de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, en la que se observa el "alta" del quejoso, y se consigna como institución pública "H. A. VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD".*

*Además, ofreció la prueba testimonial a cargo de*

*Debe destacarse que, al contestar la demanda, el Comisario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Valle de Chalco Solidaridad, negó haber emitido el acto verbal demandado e indicó:*

*"A LOS HECHOS MARCADOS COMO 1 Y 2.- NI LOS NIEGO NI LOS AFIRMO POR NO TRATARSE DE HECHOS PROPIOS, puesto que no existe registro alguno que nos indique la intervención de esta Comisaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, mucho menos que el suscrito haya ordenado algún acto de molestia de los que se duele el hoy actor. "*

**AMPARO DIRECTO: 335/2019**  
**RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019**

*Por cuanto ve a la autoridad identificada por el actor como jefe de Turno Uno y Dos de la Policía Civil, el comisario indicado en el párrafo que antecede precisó que no existe autoridad así denominada, por lo que no está en posibilidad de rendir su contestación.*

*Ahora bien, en la sentencia que puso fin al juicio contencioso, la Quinta Sala Regional declaró el sobreseimiento en el proceso porque, a su consideración, no se acreditó el cese reclamado, conclusión que basó en las siguientes premisas:*

- a) El actor no narró en el apartado de hechos de su demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del cese verbal, por lo que las pruebas ofrecidas no son el medio idóneo para subsanar esa deficiencia.*
- b) Los testigos del actor no rindieron atesto suficiente en relación con el lugar en que ocurrieron los hechos.*
- c) Los testigos denotan aleccionamiento, porque refirieron cómo ocurrieron los hechos sin que se les haya cuestionado al respecto.*
- d) Los recibos de nómina no acreditan la baja verbal.*

*Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el recurso de revisión interpuesto por el actor, desestimó los agravios del recurrente y confirmó el sobreseimiento, al considerar que:*

- a) De los testimonios no se observa que haya quedado dilucidado el lugar donde ocurrieron los hechos.*
- b) Que las preguntas cuarta y quinta tienen implícito el día y hora en que ocurrieron los hechos, lo que dijo, resta espontaneidad al atesto.*
- c) Que si bien los testigos indicaron cómo ocurrieron los hechos, su testimonio denota aleccionamiento porque informaron cuestiones que no se les preguntaron.*
- d) Que las inconsistencias en sus declaraciones no permitieron corroborar el tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.*

*Como se adelantó, los argumentos del quejoso, suplidos en su deficiencia, son fundados.*

*En primer término, el actor acreditó tener el cargo de policía dentro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valle de Chalco Solidaridad y exhibió tres comprobantes fiscales digitales por internet, para acreditar su remuneración por ese cargo lo que, de acuerdo con lo indicado por la propia sala de origen "avala la categoría que tenía asignada ... ", tal aspecto no es tema de discusión.*

*Ahora, por cuanto ve a la prueba testimonial ofrecida por el actor, es necesario tener en consideración los atestas rendidos por los deponentes.*

*La testigo [REDACTED] manifestó conocer al actor desde hace aproximadamente un año por motivos de trabajo.*

*Al responder a la pregunta ¿EN DÓNDE SE ENCONTRABA PERSONALMENTE EL DÍA DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO ENTRE LAS DIEZ Y ONCE HORAS DE LA MAÑANA?, indicó:*



AMPARO DIRECTO: 335/2019  
RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019

"... en el interior de las instalaciones del palacio municipal de Valle de Chalco Solidaridad".

A la pregunta "¿SABE Y LE CONSTA QUÉ ACTIVIDADES REALIZÓ EN EL PALACIO MUNICIPAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO EL DÍA DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO ENTRE LAS DIEZ Y ONCE HORAS DE LA MAÑANA?", dijo:

"estaba realizando yo unos trámites personales en las instalaciones del municipio de Valle de Chalco Solidaridad cuando me percate que se encontraba una persona diciéndole a [REDACTED] que estaba dado de baja la persona que le decía me consta que se llama [REDACTED] manifestándole que ya no podía trabajar que se habían perdido las elecciones y que ya no había trabajo para él que le fuera a buscar a otro lado [REDACTED] le solicitaba el pago de su quincena trabajada manifestándole [REDACTED] que el haría los trámites correspondientes para ese pago que no estuviera haciendo lío que al presidente no le gustaba la gente liosa que si había algún pago él se comunitaria pero que por mientras él ya estaba dado de baja que ya no podía laborar ... " (así)

A la repregunta segunda en relación con la cuarta directa "QUE ESPECIFIQUE Y DESCRIBA CON EXACTITUD EL ÁREA DONDE SE ENCONTRABA EN PALACIO MUNICIPAL", indicó:

"estaba yo en las oficinas que están en medio en la planta baja exactamente en el área de lo que es la administración de planta baja, pues la área (así) es un área de tabique rojo barnizado."

A la tercera repregunta en relación con la quinta directa "QUE DIGA EL TESTIGO EN QUE ÁREA SE ENCONTRABA REALIZANDO LOS TRÁMITES", respondió:

"me dirigía yo hacia las oficinas de comercio para preguntar los requisitos que se necesitaban para un permiso de baile."

A la cuarta repregunta en relación con la quinta directa "QUE DIGA LA TESTIGO EL LUGAR DEL PALACIO MUNICIPAL EN EL QUE SE ENCONTRABA CARLOS VÁZQUEZ MONTES DE OCA CON EL C. CRISTIAN DELGADO", respondió:

"Él se encontraba en el interior de las instalaciones centrales de Palacio Municipal del Valle de Chalco Solidaridad en la planta baja".

Por su parte, el testigo [REDACTED] manifestó conocer al actor desde hace aproximadamente un año por motivo de su trabajo.

A la cuarta pregunta directa "¿DÓNDE SE ENCONTRABA PERSONALMENTE EL DÍA DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO ENTRE LAS DIEZ Y ONCE HORAS DE LA MAÑANA?", informó:

**AMPARO DIRECTO: 335/2019**  
**RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019**

*"Estaba yo en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, estaba haciendo unos trámites personales".*

*A la quinta directa "¿QUÉ ACTIVIDADES REALIZÓ EN EL PALACIO MUNICIPAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO EL DÍA DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO ENTRE LA DIEZ Y ONCE HORAS DE LA MAÑANA?", respondió:*

*"yo estaba ahí y vi cuando un hombre vestido de negro que le estaba avisando a [REDACTED] que estaba dado de baja y que no iba a haber pago hasta próximo aviso por sugerencia del presidente". (así).*

*A la repregunta segunda relacionada con la cuarta directa "QUE ESPECIFIQUE Y DESCRIBA CON EXACTITUD EL ÁREA DONDE SE ENCONTRABA REALIZANDO TRÁMITES PERSONALES EN PALACIO MUNICIPAL", respondió:*

*"Estaba yo en el área donde se tramita la pre cartilla, es un cuarto donde están los abogados donde te dan los informes para tramitarla."*

*A la repregunta relacionada con la quinta directa "QUE DIGA EL TESTIGO EL LUGAR DEL PALACIO MUNICIPAL EN EL QUE SE ENCONTRABA CARLOS VÁZQUEZ MONTES DE OCA CON EL C. CRISTIAN DELGADO", informó:*

*"En la planta baja del municipio de Valle de Chalco Solidaridad."*

*De lo anterior se observa que contrario a la apreciación de la autoridad revisora, los testimonios rendidos sí aportaron los elementos mínimos indispensables de tiempo, modo y lugar, necesarios para otorgarles valor convictivo y tener por acreditado el cese verbal demandado.*

*En efecto, ambos testigos coincidieron en que el día dieciséis de julio de dos mil dieciocho se encontraban en el Palacio Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, en un horario aproximado entre las diez y las once horas, que vieron y escucharon a [REDACTED] platicar con [REDACTED] y que éste último indicó al primero que estaba dado de baja.*

*Específicamente, por cuanto ve al lugar en que ocurrió la baja verbal que se pretendió acreditar, ambos deponentes fueron coincidentes en indicar el lugar donde se suscitaron los hechos observados, es decir, en la planta baja del Palacio Municipal.*

*Es cierto que el área específica donde manifestaron encontrarse los testigos pareciera no ser la misma en donde ocurrió el cese verbal; sin embargo, ambos testimonios concuerdan al expresar que los hechos ocurrieron en la planta baja del Palacio Municipal y que ellos estaban físicamente en esa área, además, no existen elementos que hagan concluir que ésta es diversa a la de la ubicación de [REDACTED] al momento en que se le informó de la baja de su cargo, máxime si se observa que ni el magistrado de la Quinta Sala ni la propia Sala Superior, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México,*





AMPARO DIRECTO: 335/2019  
RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019

*justificaron por qué la ubicación de los testigos les impedía presenciar los hechos narrados.*

*Ahora, por cuanto ve al argumento del magistrado de la Quinta Sala como de la propia Sala Superior, relacionado con el aleccionamiento de los testigos, es errónea su apreciación.*

*En efecto, la responsable afirma que los testigos fueron aleccionados previamente al desahogo de la prueba, porque al dar respuesta a la quinta pregunta directa, ambos informaron cuestiones que no se les preguntaron.*

*Sin embargo, contrario a la apreciación de la responsable, la coincidencia de los atestos, en relación con un mismo hecho, no denota necesariamente que los testigos fueron previamente aleccionados, porque precisamente el propósito de ofrecer más de un testigo es la coincidencia de sus dichos a fin de obtener la verosimilitud de éstos.*

*En el caso, de los testimonios rendidos en el proceso contencioso, no se observa que las respuestas otorgadas se hayan expresado de forma idéntica, de tal modo que haga dudar de su veracidad.*

*Es así porque, de conformidad con los atestos transcritos, [REDACTED] precisó con detalle lo que escuchó de la conversación del actor del proceso con quien lo dio de baja, mientras que [REDACTED] refirió que escuchó a un tercero decir al actor que estaba despedido.*

*Lo anterior hace patente que lo informado por los testigos es coincidente en lo esencial -la baja verbal del actor ocurrida en ese momento-; sin embargo, el atesto no se expuso de manera idéntica, lo que impide concluir que existió aleccionamiento de los testigos.*

*Ahora, el hecho de que ambos testigos hayan dado contestación a la quinta pregunta informando lo ocurrido en relación con el cese verbal del actor, tampoco denota el aleccionamiento estimado por la responsable.*

*En efecto, debe tenerse en consideración que la obligación de los testigos se centra en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyan la razón de su dicho, lo que se traduce en que, al rendir su declaración, están en posibilidad de abundar en su respuesta, sin limitarse a hacerlo en forma afirmativa o negativa.*

*Entonces, si los deponentes exponen las circunstancias por las que tienen conocimiento de los hechos, manifestando lo relativo a diferentes acontecimientos relacionados con el cuestionamiento correspondiente, tales circunstancias, por sí solas, no evidencian aleccionamiento previo.*

*Lo anterior es relevante porque tanto la Sala Regional como la Sala Superior estimaron que existió preparación previa porque, al dar contestación a la quinta pregunta "QUE NOS DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE ACTIVIDADES REALIZÓ EN EL PALACIO MUNICIPAL DE VALLE DE CHALCO*

**AMPARO DIRECTO: 335/2019**  
**RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019**

*SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, EL DÍA DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO ENTRE LAS DIEZ Y ONCE HORAS DE LA MAÑANA", manifestaron hechos que no tenían relación con el cuestionamiento.*

*Sin embargo, no puede calificarse de ese modo únicamente a partir de la circunstancia de que el deponente, a raíz de una pregunta, adelanta cuestiones o vierte toda la información con la que cuenta, porque ello sólo indica que a los testigos no se les impidió declarar respecto de los hechos de los que tenían conocimiento, además, de acuerdo con el contenido del acta de la audiencia de juicio, la parte contraria estuvo presente durante el desahogo de la prueba y, por ende, en posibilidad de objetar las preguntas realizadas a los testigos, lo que no hizo.*

*Ahora, al dar contestación a la quinta pregunta, ambos testigos expusieron la razón por la que se encontraban en el lugar de los hechos y, con motivo y a partir de ello, explicaron cómo ocurrió el cese verbal de que fue víctima el actor, lo que evidentemente tiene relación con el objeto de la prueba, esto es, la acreditación de la destitución verbal controvertida.*

*De ahí que, aun cuando el cuestionamiento que se les hizo no tenía, de inicio, como propósito que explicaran lo que ocurrió en relación con el cese verbal, lo cierto es que, a partir de la respuesta de los deponentes, éstos presentaron más información que la requerida, pero siempre relacionada con el propósito central de la prueba.*

*Por último, tampoco puede concluirse que existió preparación previa, porque las coincidencias de sus dichos se contraen a la esencia del hecho y no a lo accidental, esto es, coincidieron conocer al actor por motivo del trabajo, estar el día y la hora del despido verbal en el Palacio Municipal, así como haber escuchado de voz de [REDACTED], que el actor estaba dado de baja; es decir, coincidieron en los elementos esenciales de lo ocurrido el dieciséis de julio de dos mil ocho; pero no hay coincidencia en elementos específicos, particulares o accidentales que denoten aleccionamiento como lo sostuvo la responsable.*

*Así, no se observa que los testimonios rendidos tengan tales inconsistencias de modo que sea imposible obtener de ellos la certeza del acto demandado, por lo que, sobre esa base, es patente que la prueba testimonial ofrecida por el actor merece valor probatorio suficiente para considerar acreditado el cese verbal de su cargo como policía.*

*Aunado a lo anterior, debe destacarse que la autoridad demandada en el proceso contencioso, no ofreció prueba alguna a fin de acreditar que fue el actor quien dejó de presentarse a laborar, o bien, que su baja ocurrió de manera distinta a la indicada por éste, verbigracia, las constancias del reloj checador, las listas de asistencia de policías, actas administrativas donde se hiciera constar la ausencia del policía u otra que dé noticia de la inexistencia de la destitución o baja verbal demandada por el actor.*

*Entonces, la acreditación del cargo de policía dentro de la Dirección de Seguridad Pública de Valle de Chalco Solidaridad, del Estado de México y los atestos rendidos en el desahogo de la prueba testimonial, son suficientes para considerar que el actor fue dado de baja de manera verbal, por lo que la responsable incurrió en una indebida apreciación y valoración de las pruebas ofrecidas en el juicio contencioso.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



AMPARO DIRECTO: 335/2019  
RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019

*En consecuencia, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la responsable Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México:*

*a) Deje insubsistente la sentencia reclamada dictada el siete de marzo de dos mil diecinueve en el recurso de revisión 14/2019.*

*b) Emita otra en la que considere que la prueba testimonial ofrecida por el actor en el proceso es suficiente para acreditar la existencia del cese verbal de su cargo como policía dentro de la Dirección de Seguridad Pública de Valle de Chalco Solidaridad, del Estado de México, hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.*

(...)

*Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73,74, Y 75, de la Ley de Amparo; se*

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** *La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el acto reclamado a la Tercera Sección Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, consistente en la sentencia de siete de marzo de dos mil diecinueve, pronunciada en el recurso de revisión 14/2019, de su índice. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.*

(...)"

**TERCERO.** En esa tesitura, en estricto cumplimiento a la ejecutoria del dieciséis de octubre de dos mil veinte, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, procede a dejar **insubsistente** la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil diecinueve, dentro del recurso de revisión **14/2019**.

**AMPARO DIRECTO: 335/2019**  
**RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019**

En su lugar, se emite otra siguiendo los lineamientos del fallo Federal, quedando como sigue:

**CUARTO.** Se procede al estudio de los conceptos de agravio que hace valer [REDACTED] por su propio derecho, en los que medularmente refiere que con la emisión de la sentencia del seis de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en los autos del juicio administrativo número **530/2018** del índice de la **Quinta** Sala Regional del propio organismo jurisdiccional, se violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, II, III, IV, V y VIII, 22, 32, 38 fracción II, 57, 59, 95, 100, 102, 105 y 273 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1.8 fracciones II, III, IV, V y VIII y 1.11 fracciones I, II y III del Código Administrativo de la misma Entidad Federativa.

Lo anterior, en razón de que la Magistrada Regional omitió realizar un estricto, legal y riguroso estudio relacionado con la normatividad administrativa vigente en la Entidad, en relación con los argumentos de invalidez vertidos en su escrito de demanda, aunado a que omitió realizar la debida valoración de los medios de prueba ofrecidos, como son las testimoniales rendidas por los C.C. [REDACTED]



AMPARO DIRECTO: 335/2019  
RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019

[REDACTED]

Que las anteriores testimoniales fueron desahogadas de forma precisa con relación a las preguntas y repreguntas formuladas, sin objeción ni tacha alguna, por lo que se debió tener por acreditada la baja verbal impugnada dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tal y como lo manifestó en su escrito inicial de demanda.

Que se determinó la baja verbal en su empleo, cargo o comisión sin existir justicia, motivo o razón para ello, aunado a que no existió el aleccionamiento de testigos que refiere la A quo, generando un agravio de difícil e imposible reparación.

Que la A quo desatendió la litis a dilucidar, toda vez que omitió la fijación clara y precisa de los hechos controvertidos, así como el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes y la valoración de las pruebas rendidas, pues lo que concurre, señala, es que la baja verbal de la que se duele es ilegal y que por tanto su acreditación fue idónea y formal.

Que con la sentencia recurrida se desatendió el orden público y el interés general, así como los principios de la lógica y la sana crítica al no valorar debida y legalmente los medios de prueba aportados en el juicio, ni analizar las cuestiones de ilegalidad planteadas.

Que por obligación, las Salas del Tribunal deben fundar y motivar adecuadamente sus determinaciones, así como realizar funciones de autoridad conforme lo permita la legalidad, por lo que la valoración de pruebas que realizó la A quo no es acorde a la legalidad ni a la seguridad jurídica.

Los conceptos de agravio en estudio son **fundados** para **revocar** la sentencia recurrida.

Lo anterior es así, si tomamos en consideración el texto legal del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

**"Artículo 14 (...)**

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*(...)"*



AMPARO DIRECTO: 335/2019  
RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019

Del precepto constitucional en cita, se colige que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin previo juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional consagra el derecho fundamental de seguridad jurídica, dentro del que está inmerso el derecho de audiencia que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", tal como sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

**AMPARO DIRECTO: 335/2019**  
**RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019**

*Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.*

*Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.*

*Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.”<sup>1</sup>*

Se considera como cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, las necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa;
3. La oportunidad de alegar; y

---

<sup>1</sup>Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Página: 133





AMPARO DIRECTO: 335/2019  
RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019

4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Resulta aplicable, en la parte de interés, la tesis 82, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, cuyo rubro y texto son:

**“AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTÍA DE.** *En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional”.*

Igualmente resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 40/96, del Pleno del Alto Tribunal, cuyo rubro y texto son:

**“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.** *El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda*

**AMPARO DIRECTO: 335/2019**  
**RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019**

*mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional”.*

En tales condiciones, las formalidades esenciales del procedimiento a las que se contrae el artículo 14 constitucional, consisten en la oportunidad que se otorga al gobernado de ser oído en un procedimiento y de probar lo que conviniere a sus intereses, con la finalidad de garantizar debidamente su derecho de defensa.

En ese sentido, atendiendo a lo destacado en la ejecutoria que se cumplimenta, este Tribunal de Segunda Instancia considera que fue incorrecto que la juzgadora natural haya decretado el sobreseimiento en el juicio administrativo de origen, al no tener por acreditada la baja verbal impugnada.

En primer término, debe decirse que es un hecho no controvertido por la autoridad demandada, que el actor acreditó que ostentaba el cargo de policía dentro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; lo cual se puede corroborar con los tres comprobantes fiscales digitales por internet que exhibió para acreditar su remuneración.



AMPARO DIRECTO: 335/2019  
RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019

Ahora en cumplimiento a la ejecutoria del dieciséis de octubre de dos mil veinte, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por cuanto hace a las testimoniales rendidas por los C.C. [REDACTED] [REDACTED] de dichos testimonios se observa que, contrario a la apreciación de la juzgadora de origen, sí aportaron los elementos mínimos indispensables de tiempo, modo y lugar, necesarios para otorgarles valor convictivo y tener por acreditado el cese verbal impugnado.

Para justificar lo anterior, es importante destacar el contenido de los artículos 95 y 102 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establecen:

**"Artículo 95.** *La autoridad administrativa y el Tribunal gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica; determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, a menos que este Código establezca las reglas para hacer la valoración."*

**"Artículo 102.** *La documental privada, inspección, pericial y testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio de la autoridad administrativa o del Tribunal."*

De lo anterior, se advierte que en la valoración de cualquier prueba, incluyendo la testimonial, es necesaria la apreciación conjunta

**AMPARO DIRECTO: 335/2019**  
**RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019**

e integral de su contenido, lo que permite establecer que el sistema de valoración de la prueba testimonial corresponde al de la libre apreciación de las pruebas, que está basado en la circunstancia de que la autoridad administrativa o el Tribunal, forme su convicción acerca de la verdad de los hechos afirmados en el procedimiento, empleando las reglas de la lógica y la sana crítica.

En ese sentido, se establece como requisito la necesidad de que al valorar la prueba testimonial, se motive el criterio en que basa la apreciación, pues el sistema de que se trata no permite valorar las pruebas a su capricho, o a entregarse a la conjetura o a la sospecha, sino que supone una deducción racional partiendo de datos fijados con certeza, dado que su función es formar el convencimiento del juzgador sobre la verdad de los hechos litigiosos y así lograr se logre la finalidad de dicho medio de prueba, que es allegar al juicio datos sobre la cuestión a debate, que debe basarse en la declaración de una persona ajena a las partes sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos, ya que el testigo es la persona que se encontraba presente en el momento en que el hecho tuvo lugar, teniendo el carácter de un tercero que informa al juzgador respecto de un acontecimiento percibido por él.



AMPARO DIRECTO: 335/2019  
RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019

El artículo 102 del código citado, deja la apreciación de la prueba testimonial al arbitrio de la autoridad administrativa o el Tribunal, quien atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, debe constatar si los atestes declaran de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que deponen; que sean uniformes no sólo en la sustancia sino en los accidentes.

En la especie que se analiza, la valoración de la prueba testimonial dentro de la sentencia recurrida, no se encuentra ajustada al contenido de los precitados artículos 95 y 102, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues las manifestaciones de los deponentes se apreciaron incorrectamente, lo que resulta contrario a las reglas de la lógica y de la sana crítica, atendiendo a las peculiaridades de la deposición en estudio, de ahí lo fundado de los conceptos de agravio en estudio.

En efecto, de manera ilustrativa debe decirse que para que la declaración de un testigo se considere como un auténtico testimonio, se requiere que en la misma se advierta de manera precisa cómo tuvo conocimiento de los hechos respecto de los cuales realiza la declaración, así como determinar la condición objetiva de tiempo, lugar y modo.

AMPARO DIRECTO: 335/2019  
RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019

Así, de la audiencia de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, celebrada por la Magistrada de la Sala Regional de origen, ante el Secretario de Acuerdos que da fe, se advierte el desahogo de la prueba testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED] así como la inasistencia del testigo de nombre [REDACTED] de lo cual se corrobora que ambos testigos coincidieron en que el día dieciséis de julio de dos mil dieciocho se encontraban en el Palacio Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, en un horario aproximado entre las diez y las once horas, que vieron y escucharon a [REDACTED] platicar con [REDACTED] [REDACTED] y que éste último indicó al primero que estaba dado de baja.

En ese sentido, por cuanto hace al lugar en que ocurrió la baja verbal que se pretendió acreditar, ambos deponentes fueron coincidentes en indicar el lugar donde se suscitaron los hechos observados, es decir, en la planta baja del Palacio Municipal.

Sin que se advierta el aleccionamiento de los testigos, como erróneamente lo sostuvo la Sala Regional de origen.

En efecto, la coincidencia de los testimonios de los C.C. [REDACTED] [REDACTED] en relación con un mismo hecho, no denota que hayan sido previamente aleccionados,



AMPARO DIRECTO: 335/2019  
RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019

porque precisamente el propósito de ofrecer más de un testigo es la coincidencia de sus dichos a fin de obtener la verosimilitud de éstos, es decir, que lo informado por los testigos es coincidente en lo esencial - la baja verbal del actor ocurrida en ese lugar-.

Ni tampoco puede advertirse aleccionamiento a partir de la circunstancia de que a raíz de una pregunta, se adelanten cuestiones o se vierta toda la información con la que cuentan los testigos, porque ello sólo indica que no se les impidió declarar respecto de los hechos de los que tenían conocimiento.

En conclusión, no puede decirse que existió aleccionamiento en los testimonios, porque las coincidencias de sus dichos se limitan a la esencia del hecho y no a lo accidental, esto es, coincidieron conocer al actor por motivo del trabajo, estar el día y la hora del despido verbal en la planta baja del Palacio Municipal, así como haber escuchado que el actor estaba dado de baja, es decir, coincidieron en los elementos esenciales de lo ocurrido el dieciséis de julio de dos mil dieciocho; pero no hay coincidencia en elementos específicos, particulares o accidentales que denoten aleccionamiento como lo sostuvo la Sala de origen; de ahí que merezcan valor probatorio suficiente para considerar acreditado el cese verbal impugnado.

**AMPARO DIRECTO: 335/2019**  
**RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019**

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada no ofreció medio de prueba alguno que acredite que fue el actor quien dejó de presentarse a laborar, o bien, que su baja ocurrió de manera distinta, como pudieran ser: listas de asistencia, actas administrativas donde se hiciera constar la ausencia del policía u otra que desvirtúe la existencia de la destitución o baja verbal demandada por el actor.

Con lo cual, se presupone la existencia del acto que impidió al actor continuar laborando para la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

De ahí que le asista la razón al particular inconforme, pues en la especie no se actualiza la causa de sobreseimiento que tuvo por actualizada la Magistrada natural, dado que por cuanto hace a las testimoniales rendidas por los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] dichos testimonios se observa que, contrario a la apreciación de la juzgadora de origen, sí aportaron los elementos mínimos indispensables de tiempo, modo y lugar, necesarios para otorgarles valor convictivo y tener por acreditado el cese verbal impugnado.

Por las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código de





AMPARO DIRECTO: 335/2019  
RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019

Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo conducente es **revocar** la sentencia recurrida del seis de diciembre de dos mil dieciocho, emitida en los autos del juicio administrativo número **530/2018** del índice de la **Quinta** Sala Regional del propio organismo jurisdiccional.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en relación con el numeral 274, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** del acto administrativo impugnado por [REDACTED] consistente en la baja verbal del dieciséis de julio de dos mil dieciocho, atribuida al Jefe de Turno Uno y Dos de la Policía Civil y Director de Seguridad Pública Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

**SEXTO.** En consecuencia, se constriñe a la autoridad demandada a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el actor, por lo que debe precisarse la forma en que deberá restituirlo en el pleno goce de sus derechos afectados, lo que deberá realizar a la luz de lo dispuesto por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la interpretación que

sobre los alcances de esa norma constitucional ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esa tesitura, debe señalarse que no es procedente la reinstalación que pretende [REDACTED] en los términos en que venía prestando sus servicios hasta antes de la ilegal separación de la que fue objeto.

Para arribar a tal determinación, debemos considerar el texto de la reforma del citado artículo 123, apartado B, fracción XIII Constitucional, mismo que refiere expresamente lo siguiente:

***"Artículo 123.*** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

[...]

*B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

[...]

*XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del*



AMPARO DIRECTO: 335/2019  
RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019

*servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

*Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.*

*El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.”*

Como se advierte de la anterior porción legal, el Constituyente ha establecido que los militares, los marinos, el personal del servicio exterior, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, lo que implica que no se les apliquen las disposiciones contenidas en el apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal, que regulan las relaciones laborales entre particulares, ni tampoco estén inmersos totalmente en el apartado B del aludido numeral, en lo que respecta a la relación que guardan con el Estado, pues la fracción XIII, los ubica en una situación sui géneris no laboral, sino administrativa.

**AMPARO DIRECTO: 335/2019**  
**RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019**

Conforme a la disposición constitucional transcrita, actualmente los servidores públicos que formen parte de las instituciones policiales que sean cesados, removidos o separados, en ningún caso tendrán derecho a reincorporarse en el servicio.

En este sentido, aun cuando la autoridad jurisdiccional en el juicio que se promueva para combatir la remoción, determine que ésta fue ilegal, lo único que procederá es el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, pero en ningún caso su reincorporación.

Entonces, habiéndose determinado que la separación fue ilegal y ante la imposibilidad constitucional de reincorporar al actor, a efecto de resarcirlo en el derecho afectado, el Estado tiene la obligación de realizar el pago de una indemnización equivalente a tres meses de salario integrado, veinte días por cada año de servicio y demás prestaciones a que tenga derecho, entendidas éstas como la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, que serán calculadas sobre montos netos, es decir, percepciones menos deducciones de ley, **sin que el pago de dichas prestaciones puedan exceder de doce meses,**



AMPARO DIRECTO: 335/2019  
RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019

atendiendo al contenido literal del artículo 181 párrafo tercero, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México vigente y que regula la relación entre los elementos de seguridad pública para con el estado y municipios, cuyo contenido literal es el siguiente:

**"Artículo 181.- (...)**

*En aquellos juicios en que las instancias jurisdiccionales condenen al pago de haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo de conformidad, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses. La determinación que resultare injustificada por los órganos jurisdiccionales deberá anotarse en el o registros correspondientes.*

*(...)"*

Para robustecer lo anterior, sirve de aplicación la jurisprudencia 2a./J. 57/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2019648, publicada el cinco de abril de dos mil diecinueve en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, cuyo rubro y texto, señala:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).** En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados,

**AMPARO DIRECTO: 335/2019**  
**RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019**

*como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.*

**SEGUNDA SALA**

*Contradicción de tesis 330/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y Cuarto en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 20 de febrero de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.*

*Tesis y criterio contendientes:*

*Tesis II. 4o.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3315, y*

*El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 360/2018 (cuaderno auxiliar 550/2018).*

*Tesis de jurisprudencia 57/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del 6 de marzo de dos mil diecinueve.*



AMPARO DIRECTO: 335/2019  
RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019

*Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

De igual manera, la jurisprudencia 2a./J.198/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2013440, publicada el trece de enero de dos mil diecisiete en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, cuyo rubro y texto, señala:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes

**AMPARO DIRECTO: 335/2019**  
**RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019**

*especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.*

**SEGUNDA SALA**

*Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.*

*Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.*

*Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo*





AMPARO DIRECTO: 335/2019  
RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019

*Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.*

*Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.*

*Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.*

*Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.*

*Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.*

*Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011,*

**AMPARO DIRECTO: 335/2019**  
**RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019**

*páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.”*

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de restituir plenamente al gobernado, se condena al **JEFE DE TURNO UNO Y DOS DE LA POLICÍA CIVIL Y AL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**, a lo siguiente:

- a) Realizar los trámites necesarios para que sea cubierto a [REDACTED] [REDACTED] el pago de la indemnización constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 123 fracción XIII, apartado B), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en tres meses de sueldo integrado.
- b) Asimismo, el pago de veinte días de salario por cada año de servicio.
- c) De igual manera, el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, entendiéndose como tales la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones,



AMPARO DIRECTO: 335/2019  
RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019

subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde el momento en que se concretó la separación** (dieciséis de julio de dos mil dieciocho), **sin que el pago de dichas prestaciones puedan exceder de doce meses**, de conformidad con el artículo 181 párrafo tercero, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México vigente, que serán calculadas sobre montos netos, es decir, percepciones menos deducciones de ley.

- d)** Girar los oficios respectivos al Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad del Sistema Nacional y Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal, para que se asiente en los registros respectivos y expediente personal del actor el sentido de la presente sentencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Magistrada de la Sexta Sala Regional de este Tribunal, en un término de tres días posteriores a aquél en que cause ejecutoria la presente resolución deberá:

- 1)** Requerir a las partes del presente juicio, una propuesta de liquidación de la condena a pagar, misma que deberá estar

**AMPARO DIRECTO: 335/2019**  
**RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019**

acompañada de los documentos que acrediten su dicho, tales como lo son las listas de nómina que debe tener la autoridad a su alcance, así como de los recibos de pago que aporte el actor.

- 2)** En caso de ser necesario para llegar al conocimiento de la verdad, la Magistrada de Primera Instancia deberá allegarse de pruebas, pudiendo solicitar el auxilio de las dependencias correspondientes para recabar información, de conformidad con los numerales 33 y 37 del Código Adjetivo de la materia.
- 3)** Posteriormente con base en dichas pruebas, deberá pronunciarse respecto de la cantidad a cubrir en el cumplimiento de la presente sentencia, dando vista a las partes.
- 4)** Finalmente, con base en esa liquidación, realizar los requerimientos a la autoridad demandada para cumplir con la condena impuesta, ello en el término de tres días, apercibiendo a la demandada que en el caso de no hacerlo, se hará acreedora a una sanción establecida en el artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos



AMPARO DIRECTO: 335/2019  
RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019

Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **revocar** la sentencia del seis de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la entonces Magistrada de la **Quinta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente de juicio administrativo números **530/2018**, para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria del dieciséis de octubre de dos mil veinte, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito; se deja **insubsistente** la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil diecinueve, dentro del recurso de revisión **14/2019** y se emite otra siguiendo sus lineamientos, conforme lo expuesto en el considerando TERCERO de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la sentencia del seis de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la entonces Magistrada de la **Quinta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México,

en el expediente del juicio administrativo número **530/2018**, por lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se declara la **invalidez** de la baja verbal del dieciséis de julio de dos mil dieciocho, atribuida al Jefe de Turno Uno y Dos de la Policía Civil y Director de Seguridad Pública Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en los términos señalados en el considerando QUINTO que antecede.

**CUARTO.-** El **JEFE DE TURNO UNO Y DOS DE LA POLICÍA CIVIL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**, deberán dar cumplimiento a la condena señalada en el considerando SEXTO que antecede.

**QUINTO.-** Se ordena la inmediata notificación de la presente a las partes, previas actuaciones de estilo, así como al **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento al proveído del veintidós de octubre de dos mil veinte, dictado en el amparo directo número **335/2019**, notificado a esta Tercera Sección de Sala Superior, el día seis de noviembre del mismo año.



AMPARO DIRECTO: 335/2019  
RECURSO DE REVISIÓN: 14/2019

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **trece de noviembre de dos mil veinte**, por unanimidad de votos de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina, Magistrado Jorge Torres Rodríguez y Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz, siendo ponente la **tercera** de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA TERCERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**DIANA ELDA PÉREZ MEDINA**

**MAGISTRADO DE LA  
TERCERA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**MAGISTRADA DE LA  
TERCERA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

  
**JORGE TORRES  
RODRÍGUEZ**

  
**AMÉRICA ELIZABETH TREJO  
DE LA LUZ**



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA TERCERA SECCIÓN  
DE LA SALA SUPERIOR**

  
**ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ**

AETL/CASA/oacs

ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de México y Municipios, en virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas: 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 19, 22, 24, 25, 26 y 34).